

**UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DEL ESTADO**

**LICENCIATURA EN  
DERECHO**

**Área Académica: Derecho**

**Tema: La posesión  
y prescripción**

**Profesor: LIC. Esteban Flores Espitia.  
Periodo: Julio Diciembre 2017.**

# INTRODUCCIÓN

La posesión, en el sentido de derecho de posesión, es considerada como un derecho provisional sobre una cosa, a diferencia de la propiedad y otros derechos reales que son definitivos

## **PALABRAS CLAVE:**

Posesión, Derecho Provisional, Cosa, Propiedad, Derecho Real, Elementos, Requisito Esencial, Formalidades, Condición.

# ABSTRACT

Possession, in the meaning of the right of possession, is considered as a provisional law on a thing, difference of property and other real rights that are definitive

## **KEYWORDS:**

Possession, Provisional Law, Thing, Property  
Real Right, definitive.

# EN ROMA

## DEFINICION:

La palabra *possidere*, de donde *possessio* se deriva, contiene a su vez la palabra *sedere* o sentarse, sentarse o asentarse en una cosa, de ahí la definición de posesión como el poder de hecho que una persona ejerce sobre una cosa, con la intención de retenerla y disponer de ella como si fuera propietario.



# PODER DE HECHO

- La posesión de hecho, o sea el que una cosa este bajo el control de una persona, no es difícil de entender; constituye un hecho natural que no tiene relevancia para el derecho, ya que solo la adquirirá en el momento en que desempeñe determinada función de naturaleza jurídica, como:

# naturaleza jurídica:

- ✓ Ejercicio de un derecho
- ✓ Cumplimiento de un deber
- ✓ Violación de un deber
- ✓ Supuesto para la producción de consecuencias:  
derechos y deberes o su modificación,  
transmisión o extinción.

# OTROS CONCEPTOS

- PLANIOL Y RIPERT, definen la posesión como un estado de derecho que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y disfrute que si fuera propietario de ella el que los realiza.



- ROJINA VILLEGAS, dice que la posesión puede definirse como una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, *animus domini* o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno.



- **GASTAN**, dice que la posesión es un estado de hecho tutelado por la ley, que le reconoce consecuencias jurídicas.



# FUNDAMENTO LEGAL

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

**TITULO TERCERO**

**DE LA POSESION**

**CAPITULO UNICO**

- **Artículo 865.-** Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 868. Posee un derecho el que goza de él.

# ELEMENTOS DE LA POSESION

Tradicionalmente se han reconocido dos elementos en la posesión: uno material, llamado *corpus* y otro psicológico, denominado *animus*.



- **CORPUS:** el corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva.
- **ANIMUS:** el segundo elemento de la posesión, de carácter psicológico, denominado animus, consiste en ejercer los actos materiales de la detención con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio.



# ADQUISICION DE LA POSESION

- La posesión se adquiere normalmente cuando se reúnen en una misma persona el animus y el corpus.

Este es el caso perfecto de la posesión.

En los contratos translativos den dominio, cuando hay entrega, y el animus por virtud de la traslación de la propiedad: tiene en consecuencia la posesión.

## ➤ EFECTOS DE LA POSESION

Se refiere a obtener la protección jurídica que corresponde a este derecho, en las diferentes especies de posesión. Ejm: LOS Interdictos.

Los efectos de la posesión ha generado polémicas doctrinarias.

Para **Savigny** la posesión no produce sino dos efectos:

- 1) La posibilidad de protección mediante interdictos posesorios, y,
- 2) La posibilidad de adquisición del dominio por medio de la usucapión.

Para otros como **Aubry y Rau**; el único efecto que produce la posesión consiste en la presunción de propiedad que crea a favor del poseedor.

# OBJETO DE LA POSESIÓN

Solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

(artículo 869 del código civil del estado de Hidalgo)

# PERDIDA DE LA POSESION

Articulo 903. código civil del estado de hidalgo.

## La posesión se pierde:

1. Por abandono.
2. Por sesión a titulo oneroso o gratuito.
3. La destrucción o perdida de la cosa o porque dar esta fuera del comercio.
4. Por resolución judicial.
5. Por despojo, si la posesión del despojado dura mas de un año.
6. Por re indicación del propietario.
7. Por expropiación por causa de utilidad pública.



## Artículo 904. C.C.E.H.


se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercerlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescriptos.

## ACCION PLENARIA DE LA POSESION

- Un efecto de la posesión originaria consiste en el ejercicio de la acción plenaria de la posesión o acción publicitaria. Dicha acción no sigue ejercitarse por un poseedor derivada esta acción compete al adquiriente con justo título y buena fe, tiene por objeto que se le restituye en la posesión definitiva una cosa mueble o inmueble .

- Se da esta acción en contra del poseedor sin título del poseedor de mala fe y del que tiene título y buena fe, pero una posesión menos antigua que la del actor.

**ACCION  
CONFESORIA O  
PLENARIA DE  
POSESION**



ESCRITO DE DEMANDA  
EJERCITANDO LA ACCION  
CONFESORIA O PLENARIA  
DE POSESIÓN.



JUICIO ORDINARIO CIVIL

LAURA HERNANDEZ HERNANDEZ..

VS.

MARIA ISABEL NIEVES VEGA.

ESCRITO INICIAL

EXP. NUM: 155/2017

CIUDADANO JUEZ DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO  
JUDICIAL.

P R E S E N T E.



LAURA HERNANDEZ HERNANDEZ, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el despacho jurídico, de la calle de Morelos numero 5, de la colonia parque de poblamiento, de esta ciudad, y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos, exhortos y valores, al Lic. JUAN PEREZ PEREZ, ante Usted con todo respeto comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito y en ejercicio de la accion Publiciana o plenaria de posesión, vengo a demandar del C. MARIA ISABEL NIEVES VEGA, persona que tiene su domicilio bien conocido para efectos de emplazamiento en forma, el ubicado en la comunidad de los otates, de este municipio, las siguientes prestaciones:

A.- LA DECLARACION QUE TENGO MEJOR DERECHO DE POSESION QUE LA DEMANDADA MARIA ISABEL NIEVES VEGA, PARA POSEER EL LOCAL NUMERO 257, FONDAS "B" UBICADO EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

B.- LA RESTITUCION DE LA POSESION DEL LOCAL ANTES MENCIONADO.

C.- EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS POR LA POSESION DE LA DEMANDADA.

D.- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO RIGINE HASTA SU TOTAL TERMINACION.

ME BASO PARA HACERLO EN LAS SIGUIENTES  
CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DRECHO.

H E C H O S.

I.- CON FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2015, LA SEÑORA MARIA ISABEL NIEVES VEGA, Y LA SUSCRITA REALIZAMOS CONTRATO DE CESION DE DERECHOS, RESPECTO DEL LOCAL NUMERO 257, FONDAS DEL MERCADO MUNICIPAL, DE ESTA CIUDAD, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA LICENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO 2015, CON FOLIO NUMERO 55200, EXPEDIDA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ALFREDO SAN ROMAN DUVAL,

## DERECHO:

EN CUANTO AL FONDO SON DE APLICARSE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 790, 792, 794, 803, 807, 809, 812, 814, 828 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL.

EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR SE ENCUENTRA REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 9, 255, 256, SIGUIENTES Y DEMÁS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR.

POR LO EXPUESTO,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

- El objeto de la acción plenaria de la posesión consiste en que esta acción se intenta para que se resuelva sobre la mejor posesión: La controversia se referirá siempre a la calidad de la posesión, se trata siempre de investigar quien tiene una mejor posesión originaria entre el actor y el demandado.
- La acción plenaria de la posesión también llamada como acción publicitaria se refiere a tener la posesión sobre una cosa de buena fe y con justo título, siendo que esta tiene como objeto, proteger la posesión definitiva, a efecto de que en juicio reivindicatorio se pueda privar al poseedor de una cosa o bien, en juicio de nulidad respecto al título, para que como consecuencia de la misma proceda de la restitución.

PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito, documentos y copias que acompaño, demandando de la C. PARTE DEMANDADA, por las prestaciones a que me contraigo en el proemio correspondiente.

SEGUNDO.- Admitir mi demanda y ordenar se emplace a la C. PARTE DEMANDADA, para que produzca su contestación en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva en la que se declare la procedencia de mi acción, con condena a la demandada al cumplimiento de las demás prestaciones que se le reclaman.

PROTESTO LO NECESARIO

Huejutla de Reyes Hgo; Octubre 2015.

c. LAURA HERNANDEZ HERNANDEZ.





# LA PRESCRIPCIÓN



## **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.**

**El principal efecto de la posesión originaria es adquirir la propiedad mediante prescripción.**

**La prescripción adquisitiva, de esta noción se desprende que la posesión que se adquiere por el simple hecho de tener la cosa con el ánimo de hacerla propia, produce la prescripción positiva.**



# FUNDAMENTO LEGAL

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TITULO SEPTIMO

DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO I



- **Artículo 1210.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.**

# PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

En los requisitos de la posesión originaria para describir, es necesario distinguir un elemento esencial como condición para adquirirle dominio.

Artículo 1226(C.C.E.H.)- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública.



# LOS BIENES INMUEBLES SE PRESCRIBEN:

## Artículo 1227 (C.C.E.H.)

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;



**IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado, ni ha hecho la replantación de magueyes, ni la reforestación según el caso, durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.**



## **LOS BIENES MUEBLES SE PRESCRIBEN:**

### **Artículo 1228.-(C.C.E.H.)**

**Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.**

### **Artículo 1229.- (C.C.E.H.)**

**Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia. Código Civil para el Estado de Hidalgo  
Instituto de Estudios Legislativos80**

# PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

**Art. 1233 .-(C.C.E.H.)**

**La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.**





## **TIEMPO PARA QUE SE PRESCRIBAN**

**- Prescribe en dos años la acción para pedir la devolución de un vale o escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.**

**Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario**

## **PRESCRIBEN EN DOS AÑOS**

- **Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales, de los profesores de instrucción o de cualquier ciencia o arte, los de los médicos, cirujanos, dentistas, matronas y las retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal siempre que no llenen los requisitos de un contrato de trabajo reglamentado por la ley federal respectiva**
- **La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo**

- **La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje**
- **La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.**
- **La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.**

## **PRESCRIBE EN 5 AÑOS:**

**Art. 1241.- (C.C.E.H.)**

**Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria**

# DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 1242.- (C.C.E.H.) La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones:**

**Artículo 1243.- (C.C.E.H.) La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.**

## **LOS BIENES MUEBLES SE PRESCRIBEN:**

### **Artículo 1228.-**

**Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.**

### **Artículo 1229.-**

**Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia. Código Civil para el Estado de Hidalgo  
Instituto de Estudios Legislativos80**

# **LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE COMENZAR NI CORRER:**

**Artículo 1244.- (C.C.E.H.)**

**I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los**

**segundos tengan derecho conforme a la ley;**

**II.- Entre los consortes;**

**III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;**

**IV.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;**

**V.- Contra los ausentes del Estado de Hidalgo que se encuentren en servicio público;**

# DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

## Artículo 1245.- (C.C.E.H.)

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;



**III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.**

**Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.**

# GLOSARIO

**POSESION:** La posesión es un hecho jurídico que produce consecuencia jurídica y consiste en que una persona tenga en su poder una cosa corporal como señor y dueño.

**POSEEDOR:** Poseedor es quien tiene sobre una cosa el poder físico inherente al propietario, o al titular de otro derecho.

**ADQUIRIR:** Ganar u obtener algo a través del propio trabajo o esfuerzo.

**CONTRATOS:** Es un acuerdo voluntario entre dos partes, llamadas deudor y acreedor. Cada parte puede estar constituida por más de una persona.

**TRASLACION:** Es el movimiento de un objeto, persona, posición, posición o acontecimiento.

**ADQUISICION:** Es el acto o hecho en virtud del cual una persona obtiene el dominio o propiedades de un bien o servicio o algún derecho real.

**PRESUNCION:** Son una prueba indirecta, que consiste en deducir, partiendo de un hecho base, un hecho consecuencia.

**PROPIEDAD:** Es el derecho o facultad de poseer algo que es objeto dentro del marco jurídico aplicable.

**EFECTO:** Es la cosa producida por una causa.

**PROTECCION:** Es la acción de resguardar a alguna persona, objeto, animal, situación, etc. con el fin de que no sufra daño.

**INTERDICTO:** Es un procedimiento judicial sumario y de tramitación sencilla, cuyo objetivo es atribuir la posesión de una cosa a una determinada persona física o jurídica frente a otra, de manera provisional.

**RESTITUCION:** Es la devolución de una cosa.

**PRESUNCION:** Consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real.

**USUCAPION:** Adquisición de un derecho mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley.

**INTERDICTO:** Es un procedimiento judicial sumario y de transmisión sencilla, cuyo objetivo es atribuir la posesión.

**ESPECIE:** Categoría o división establecida teniendo en cuenta determinadas cualidades.

**CONDICION:** Conjunto de circunstancias que determinan el estado de una persona o cosa.

**OBLIGACION:** Es aquello que alguien tienen que cumplir por algún motivo.

**NULIDAD:** Es la falta de valor, fuerza o efecto de una cosa por no estar hecha de acuerdo con la ley.

**DAÑO:** Es el perjuicio mal o desgracia que se causa.



**REQUISITO:** Es una circunstancia o condición necesaria para algo.

**HONORARIO:** Cantidad de dinero que corresponde a una persona por el trabajo realizado.

**AUTORIZACIÓN DEL TESTIMONIO.-es el acto independiente de la autorización de la escritura.**

**el notario lo autoriza con su sello y firma. inscripciones registro publico de la propiedad.-sedara cuando la escritura cumpla con todas las forma alifafes y después de haber realizado todos los pagos fiscales.**

# BIBLIOGRAFIA

- Rafael Rojina Villegas, compendio de derecho civil, Tomo II, Editorial Porrúa. México 2013.
- Código Civil Para El Estado De Hidalgo  
Artículos del 1210 al 1257

- Rafael Rojina Villegas, compendio de derecho civil, Tomo II. Editorial Porrúa. México 2013.
- ISBN 970-07-6622-5
- Rafael de pina, Derecho Civil Mexicano. volumen II. Editorial Porrúa. 2000.
- ISBN 970-07-2235-x